

No procede la acción ejecutiva en la promesa de venta, cuyo precio se reserva a justa tasación, si las partes omiten someterse a decisión judicial para conceptuar fijado el precio.

Recurso de nulidad interpuesto por Rufino Spin en la causa que sigue con José Rivera, sobre obligación de hacer—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El auto de fs. 19, su fecha 1º de diciembre del año de 1920, que manda notificara don Rufino Spin para que en el término de 15 días cumpla con el contrato (de venta) a que se refiere el testimonio de fs. 5, está arreglado a lo que dispone el art. 730 del C. de P. C. No hay, pues, nulidad en el auto de vista de fs. 24 vta., que lo confirma.—Puede el Supremo Tribunal servirse declararlo así; salvo mejor acuerdo.

Lima, mayo 31 de 1921.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de octubre de 1921.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, considerando: que la promesa recíproca de compra venta es obligatoria, desde que convienen las partes acerca de la cosa y precio conforme al artículo mil trescientos treintitres del Código Civil: que el precio se entiende fijado, si las partes se refieren al que resulte de la tasación en concepto del artículo mil trescientos veintidos, siempre, que, además, se sometan a decisión judicial, en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tasación: que en el contrato de fojas cinco don Rufino Spin se comprometió a vender, dentro de tres años, a don José Rivera, los terrenos de Socabaya, a justa tasación; y no se obligaron las partes a someterse a decisión judicial: que, omitida esa cláusula esencial para conceptuar fijado el precio, no se halla expedita la vía ejecutiva conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo seiscientos del Código de Procedimientos Civiles: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas veinticuatro, su fecha dos de abril último; reformándolo, y revocando el de primera instancia de fojas diecinueve, su fecha primero de diciembre anterior; declararon sin lugar la acción ejecutiva deducida por don José

Rivera en su recurso de la foja últimamente citada; y los devolvieron.

Villa García.—Barreto.—Romero.—Morán—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 236.—Año 1921.

Incumbe, únicamente al Juez, apreciar si el suceso denunciado presenta delito pesquisable.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Tobías Flores, por asalto.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En el radiograma de fs. 1 dirigido desde Moyobamba al Presidente de la Corte de Loreto, el Prefecto Arciniega denuncia el delito de asalto